Ministerio jeneral del Gobierno del Estado del Salvador. } (*Decreto num. 7*)

Al Jefe Político del Departamento de

El Jefe Provisorio del Estado me ha dirijido el decreto que sigue.

El Jefe Provisorio del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado, considerando perjudicial el restablecimiento del estanco del tabaco á la industria, agricultura y comercio del pais; pero que es indispensable que este fruto proporcione algunos recursos para sostener la administracion pública, que sobre sus gastos corrientes tiene que atender á la amortizacion de créditos existentes contra la renta de aquel fruto que ha formado una de las del Estado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA

Artículo 1.° Es libre el cultivo y venta del tabaco; mas por ahora los que aspiren á sembrarlo y cosecharlo, no podrán hacerlo sin obtener previamente para ello patente ó licencia que les autorize el plantío —

Art. 2.° Se estenderán las patentes por la Tesorería para todos los que la soliciten y las pagarán á razon de ocho reales por cada mil matas.

Art. 3.° Las patentes se imprimiran y firmadas por el Tesorero é Interventor se remitirán en número suficiente á las receptorías, dejando razon en un libro que se llevará al efecto.

Art 4 Habrá patentes de uno á diez pesos, de 20, 50 y 100, y no podrán entregarse sin que el interesado haya satisfecho previamente su valor en la respectiva Receptoría.

Art 5 Los Receptores por la recaudacion de los fondos que produzca la venta ó espendio de patentes llevarán el honorario de un dos por ciento y darán

cuenta mensualmente con sus productos á la Tesorería jeneral quedando autorizados para establecer bajo su responsabilidad dependencias en los puntos que lo estimen conveniente para la venta de patentes.

Art. 6 Los excesos que pasen de 500 matas en cada 5 000 pagarán el duplo del valor de la patente con que debieron sembrarse aplicable al descubridor ó denunciante, cuyo nombre se mantendrá en secreto si así lo pidiere.

Art 7.° Al que se niegue á pagar la multa anterior se le embargará y venderá su siembra con las formalidades legales, y deducidos del producto los gastos respectivos y la dicha multa, se le devolverá el resto.

Art 8.° Todo cosechero está obligado á presentar la patente á cualesquiera autoridad que la quiera ver é igualmente á otro cosechero que la pida con este fin.

Art 9.° Las siembras que se descubran sin patente serán decomisadas y vendidas al mejor postor, aplicándose su producido al descubridor, deducidos los gastos que se causen

Art 10 Todas las Autoridades, Jueces, Alcaldes, Municipalidades y auxiliares son obligados á celar y perseguir las siembras clandestinas, y los excesos de las lejítimas y toda autoridad que se justifique tolera ó encubre alguna siembra sin patente, sufrirá una multa que no baje de diez pesos ni pase de cien.

Art 11 A los que depositen tabacos cosechados en el Estado en los almacenes de los puertos para extraerlos fuera de la República, cuando comprueben que han verificado la exportacion se les agracia con un peso por cada quintal y en efecto la respectiva aduana les pagará esta cantidad: ademas no adeudarán derecho alguno de exportacion ni de bodegaje, y en los retornos de efectos que hagan gozarán la rebaja de un dos por ciento en los derechos de importacion de aquella cantidad en que los mismos efectos igualen al valor del tabaco exportado

Art. 12 El tabaco que se introduzca en el Estado procedente de los otros de la República para consu-

mirse en él, pagará una alcavala á razon de dos pesos por quintal

Art. 13. Quedan revocadas las leyes que se opongan á la presente

Comuníquese al S. P E. para su cumplimiento, publicacion y circulacion—Dado en San Salvador á 14 de Julio de 1840 — *M Aulár*, Diputado Presidente— *Agustin Rivas* Diputado Secretario — *Miguel Vizar*, Diputado Secretario

Por tanto: Ejecútese— Lo tendrá entendido el Secretario jeneral del despacho y dispondrá se imprima publique y circule—S. Salvador Julio 22 de 1840 — *Antonio J Cañas* — Al Sr Norverto Ramírez

Y de órden del Jefe Provisorio del Estado, lo comunico á U. para su intelijencia y efectos consiguientes.

D. U. L. San Salvador, Julio 22 1840.

Ramírez.